

SECRETRÍA: A despacho para proveer. Informo que se encuentra agotada la ritualidad procesal correspondiente al presente proceso de sucesión, toda vez que se dictó la sentencia respectiva la cual se encuentra ejecutoriada y en firme. Santiago de Cali, 19 de diciembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

AUTO No. 2974

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós

**PROCESO: SUCESIÓN INTESADA PARTICIÓN ADICIONAL**  
**SOLICITANTE: NHORA EUFEMIA CRUZ VÉLEZ Y OTROS**  
**CAUSANTE: AMANDA CRUZ VÉLEZ**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2014-00513-00.**

Visto el informe secretarial precedente y como quiera que se encuentran culminadas las etapas del presente trámite, sin que medie solicitud alguna pendiente por resolver, este despacho de conformidad con lo dispuesto por el art. 122 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. ARCHÍVESE la presente actuación, por encontrarse agotada la etapa procesal correspondiente.
2. Por secretaria, realizar las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO.

**Estado No. 2, enero 12 de 2023**

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente asunto. Informando que consta en el expediente solicitud de suspensión del proceso y notificación por conducta concluyente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de enero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 004**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BERTHA LUCY MIRANDA BEITIA**  
**DEMANDADO: ANTONIO JOSÉ GAMBOA ARIAS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00915-00**

En virtud de lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en coadyuvancia con el ejecutado ANTONIO JOSÉ GAMBOA ARIAS, de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, se suspenderá el proceso por el término solicitado, hasta el día 22 de marzo del año 2024.

De Igual manera, dado que consta en el expediente escrito por porte del demandado manifestando notificarse por conducta concluyente en el cual consta su firma, ratificando el conocimiento del mandamiento de pago en su contra, este despacho procederá conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

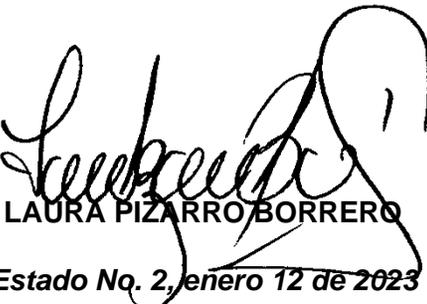
Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**1. DECRETAR** la suspensión del presente proceso, por el periodo solicitado hasta el día 22 de marzo del año 2024.

**2.-** Declarar notificado (a) por conducta concluyente a ANTONIO JOSÉ GAMBOA ARIAS del auto interlocutorio No. 98 del 19 de enero del 2022, por medio del cual, se libró mandamiento de pago en su contra, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**  
**La Juez**

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 2, enero 12 de 2023*

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**DEMANDADO: JOHAN RICARDO GARCIA MORALES**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00053-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 001**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida el BANCO DE OCCIDENTE contra JOHAN RICARDO GARCÍA MORALES.

**II. ANTECEDENTES**

La entidad demandante presentó demanda ejecutiva en contra de JOHAN RICARDO GARCÍA MORALES, con el fin de obtener el pago de las sumas de dineros relacionadas en el libelo introductorio; y una vez verificado el requisito del título ejecutivo, se dispuso librar el mandamiento de pago respectivo por el valor insoluto, tal y como consta en la orden de apremio No. 272 del 10 de febrero de 2022.

Simultáneamente, en auto No. 273 de la misma fecha, se decretaron en favor de la ejecutante las medidas cautelares solicitadas, aquellas que recayeron sobre el vehículo de placa No. EHT376, el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-885729, y las cuentas a nombre del polo pasivo.

El polo pasivo se tuvo por notificado del mandamiento de pago a través de curadora ad - item 23 de la foliatura digital-, sin que dentro del término concedido pagara la obligación ejecutada o formulara excepciones.

Siendo así, y de conformidad con lo dispuesto artículo 440 del C.G. del P, es procedente dictar sentencia, previas las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES**

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 de la norma en cita, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“(..). cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...)*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**DEMANDADO: JOHAN RICARDO GARCIA MORALES**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00053-00**

De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 101 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ibídem, la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidados por la secretaría según lo previsto por el C.G.P., en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones cuatrocientos cuatro mil pesos (\$2.404.000).

Por lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,**

### **DISPONE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación a cargo de **JOHAN RICARDO GARCÍA MORALES** y a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.S.** en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

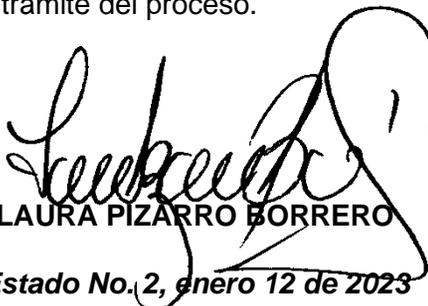
**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*", conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: SE ORDENA,** la entrega de dineros retenidos si los hubiere, previa la liquidación del crédito.

**QUINTO: CONDÉNESE** en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencia en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones cuatrocientos cuatro mil pesos (\$2.404.000).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,  
La juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 2, enero 12 de 2023*

SECRETARÍA: Cali, 11 de enero de 2023. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada

Agencia en derecho	\$ 2.404.000=
TOTAL COSTAS	\$ 2.404.000=

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADO:** JOHAN RICARDO GARCIA MORALES  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00053-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del Proceso, el despacho imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 2, enero 12 de 2023*

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, el presente asunto con el escrito que anteceden. Sírvase proveer. Cali, 19 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto No. 2983

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS COOPEOASIS**  
**DEMANDADO: RUBIELA BETANCOURT DE BUSTAMANTE**  
**RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00712-00**

Conforme al escrito de precedencia el pagador Gobernación del Valle del Cauca, informa que la demandada RUBIELA BETANCOURT DE BUSTAMANTE, no cuenta actualmente con ningún tipo de vinculación contractual con la Administración Central de la Gobernación del Valle del Cauca.

De otro lado, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

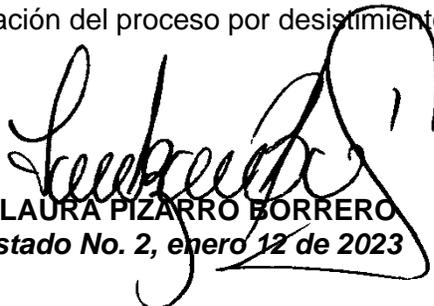
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por el pagador Gobernación del Valle del Cauca, donde pone en conocimiento que, la demandada RUBIELA BETANCOURT DE BUSTAMANTE, no cuenta actualmente con ningún tipo de vinculación contractual con la Administración Central de la Gobernación del Valle del Cauca.

**SEGUNDO.** REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 2, enero 12 de 2023

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CIRION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S antes CENTURYLINK**  
**COLOMBIA S.A.S.**  
**DEMANDADO: C&TV COMUNICACIONES S.A.S.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00818-0**

**SECRETARIA.** A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de enero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**AUTO No. 173**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso el apoderado judicial de la parte actora, manifiesta que **desiste** del recurso de apelación concedido mediante proveído No. 2881 del 12 diciembre de 2022,

De modo que, conforme lo dispone el artículo 316 del C. G. del Proceso “*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. (...)*”, el despacho despachará favorablemente la solicitud elevada por el togado, ordenando el desistimiento del recurso aludido.

Por lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR DESISTIDO** el recurso de apelación concedido mediante auto No. 2881 del 12 diciembre de 2022, conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO: DAR** cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto No. 2690 del 18 de noviembre de 2022, esto es, archivando la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 2, enero 12 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, se encuentra en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de diciembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2968**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: MYRIAN VÁSQUEZ LUNA**  
**DEMANDADO: ARISTIDES OBANDO CABEZAS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00847-00**

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en contra de ARISTIDES OBANDO CABEZAS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de MYRIAN VÁSQUEZ LUNA., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 5.000.000 M/cte., por concepto de capital, obligación respaldada en el pagaré No. 1, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2022 al 28 de septiembre de 2022, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 29 de noviembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$ 45.000.000 M/cte., por concepto de capital, obligación respaldada en el pagaré No. 2, presentado para el cobro.

2.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2022 al 28 de septiembre de 2022, sobre la suma de capital consignada en el numeral 2 de la presente providencia.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 2, causados desde el 29 de noviembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$ 50.000.000 M/cte., por concepto de capital, obligación respaldada en el pagaré No. 3, presentado para el cobro.

3.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2022 al 28 de septiembre de 2022, sobre la suma de capital consignada en el numeral 3 de la presente providencia.

3.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 3, causados desde el 29 de noviembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

5. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 2, enero 12 de 2023*

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CREDIVALORES  
**DEMANDADO:** MAYERLIN OJEDA MARTINEZ  
**RADICACIÓN:** 2022-922

Secretaria: al despacho el presente proceso para lo de su cargo. Sírvase proveer. Cali, 16 de diciembre de 2022

La Secretaria,  
MARILYN PARRA VARGAS

**Auto N° 2961**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CREDIVALORES por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra la señora MAYERLIN OJEDA MARTINEZ, para obtener el pago de la suma de dinero insoluta. Para tal efecto allegó como título ejecutivo el pagaré No. 913849940982.

Efectuada la revisión de rigor conforme lo dispone la normatividad civil procesal, se percata el despacho que el documento base de la ejecución certifica como deudor al señor HUMBERTO VALENCIA CAJICIO, persona distinta a quien se dirige la demanda.

En efecto, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y **emanar del deudor** o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos<sup>1</sup>, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a racionamientos o elucubraciones que

---

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CREDIVALORES  
**DEMANDADO:** MAYERLIN OJEDA MARTINEZ  
**RADICACIÓN:** 2022-922

conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Significa lo anterior, que el certificado aportado para ejercitar la acción ejecutiva, carece de la exigibilidad predicada en el estatuto procesal civil, en tanto la parte demandante pretende se libre la orden compulsiva en contra la señora MAYERLIN OJEDA MARTINEZ, no obstante el pagaré allegado con el libelo demandatorio como título ejecutivo certifica que la obligación se encuentra a cargo de HUMBERTO VALENCIA CAJICIO.

Así las cosas, el Juzgado,

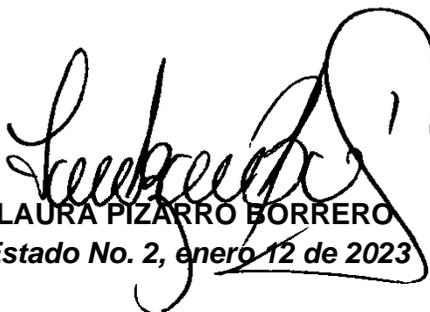
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por CREDIVALORES contra MAYERLIN OJEDA MARTINEZ.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar a la doctora ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificado con C.C. 1.030.683.493 y T.P. 368.912 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

**TERCERO:** Ordenar el archivo del presente asunto.

NOTIFIQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 2, enero 12 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ANGELICA MAZO CASTAÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1030683493 y la tarjeta de abogado (a) No. 368912. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de diciembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2985**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**  
**DEMANDADO: YIRA VANESSA GALVIS LOZANO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00923-00**

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en contra de YIRA VANESSA GALVIS LOZANO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de once millones ciento once mil trescientos setenta pesos (\$ 11.111.370) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 00000000000092317 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 14 de febrero de 20219 al 15 de septiembre de 2022, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 16 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para

lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado ANGELICA MAZO CASTAÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1030683493 y la tarjeta de abogado (a) No. 368912, en virtud el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 2, enero 12 de 2023*

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: HECTOR FABIAN CASTILLO PALENCIA  
DEMANDADO: NATHALIA HENADO CUBILLOS  
RADICACIÓN: 2022-925

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que el demandante actúa en causa propia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022.

**Auto Interlocutorio No. 2959**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

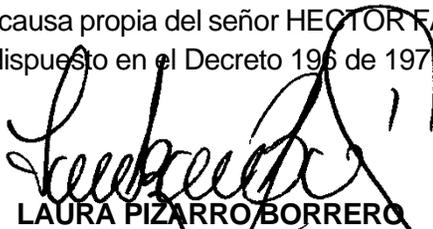
1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (letra de cambio), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la Ley 2213 de junio de 2022 y el art., 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe estimar la cuantía conforme lo estipula el artículo 26 del Código General del Proceso.
3. No se avizora el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no afirma bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponda al utilizado por la demanda, como tampoco anuncia la forma como la obtuvo, y omite allegar las evidencias correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. ACEPTESE el litigio en causa propia del señor HECTOR FABIAN CASTILLO PALENCIA, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 2, enero 12 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LUZ MARIA ORTEGA BORRERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 64568532 y la tarjeta de abogado (a) No. 117483. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de enero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.03**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA**  
**DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA**  
**DEMANDADO: OLIVA ISABEL PAYAN IMBACHI**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00929-00**

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de OLIVA ISABEL PAYAN IMBACHI, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de trece millones seiscientos veintitrés mil novecientos setenta pesos (\$ 13.623.970) M/cte., por concepto de capital representado en el certificado de depósito No. 0013806514 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2022 al 7 de diciembre de 2022, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 8 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta

j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a) LUZ MARIA ORTEGA BORRERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 64568532 y la tarjeta de abogado (a) No. 117483, en virtud el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 2, enero 12 de 2023*